ACOMPAÑA JUEGO DE COPIAS DIGITALES PARA SUCERTIFICACIÓN -. SE ORDENE CERTIFICADO

Señor Juez:

VANCUELA MARIO ATILIO con el patrocinio letrado de RAMIREZ CLAUDIO PABLO Tº 101 Fº 654, en mi carácter de letrado en los autos caratulados:

"CASTAÑO ALBERTO Y OTROS C/ ESTADO NACIONAL MINISTERIO DE ECONOMIA S/ PROCESO DE CONOCIMIENTO" (EXPTE. Nº 55/2000), a V.S. digo:

I.- ACOMPAÑA COPIAS DIGITALES PARA SU CERTIFICACIÓN

Acompaño en forma digital un juego de copias simples de las constancias de autos solicitando su certificación a fin de ser presentadas ante la Dirección de Consolidación de Deudas, a fin de acreditar tramitar las tramitaciones administrativas.

II.- SE ORDENE CERTIFICADO.

En virtud de la despachado el pasado diciembre del 2025, solcito se ordene se expida certificado en donde conste que la sentencia se encuentra firme e impaga.

Proveer de conformidad,

Será Justicia

Vancuela Mario

DNI: 14299903

REPÚBLICA ARGENTINA

PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL

Sorteo

E N° **CCF 55/2000/CA3**

Fecha Asignación : 01/02/2000

JUZGADO Nº 8

SECRETARIA Nº 15

LIBERTAD 731 PISO 7°

CASTAÑO ALBERTO Y OTROS

CONTRA

ESTADO NACIONAL MINISTERIO DE ECONOMIA

SOBRE

PROCESO DE CONOCIMIENTO

MONTO DEL JUICIO: $ 3.500.000,00

SALA:

III

Clasificación

EN RELACION

Asig. 2da.: 03/03/2016

Radicación previa

JUEZ: ALICIA BIBIANA PEREZ

SECRETARIO: JOSE LUIS CASSINERIO

Fiscal:

Abogado: LETO RUBEN OMAR
Tomo: 53 Folio: 786
HABILITADO

153

INICIA DEMANDA CONTRA YPF S.A. Y CONTRA MEyOySP. PLANTEA INCONSTITUCIONALIDAD DE RESOLUCIONES MINISTERIALES Y DEL DECRETO 628/97. OFRECE PRUEBA.

Señor Juez:

Rubén Omar LETO, Tomo 53, Folio 786 (C.P.A.C.F.), constituyendo domicilio legal en Avda. Roque Sáenz Peña nro. 1185, Piso 4° Dto. "F", a V.S. me presento y respetuosamente digo:

I.- REPRESENTACION:

Que conforme surge de la copia del poder que acompaño, sobre cuya autenticidad y vigencia presto juramento de ley, soy apoderado de los Sres.:

1.- ALBERTO CASTAÑO, con L.E. 7.303.487, de nacionalidad argentina, nacido el día 16-08-35- estado civil casado, empleado, con domicilio real en calle: Juan Manuel de Rosas nro. 1.050, Plaza Huincul, Neuquén.-

2.- SEGUNDO JOSE EMILIO SANTANA, con DNI 11.006.453, de nacionalidad argentina, nacido el día 10-12-39-, de estado civil casado, empleado, con domicilio real en calle: Barrio 1, Casa nro. 34, Plaza Huincul, Neuquen.

3.- CARLOS HECTOR GALDEANO, con DNI 8.216.307, de nacionalidad argentina, nacido el día 11-06-49- de estado civil casado, empleado, con domicilio real en calle: Rivadulla nro. 1.069, Plaza Huincul, Neuquen.

4.- JOSE HIGINIO TORRES, con LE. 7.565.152, de nacionalidad argentina, nacido el día 27-04-40- de estado civil casado, empleado, con domicilio real en calle: San Martin nro. 316, Cutral Có, Neuquén.

5.- JOSE ENRIQUE, con DNI 7.248.894, de nacionalidad argentina, nacido el día 11-07-38- de estado civil divorciado, empleado, con domicilio real en calle: Barrio 262 Viviendas Bloque C 6, Piso 3, Dpto. "A", Plaza Huincul, Neuquén.

6.- NESTOR OSVALDO GUTIERREZ, con DNI 17.214.565, de nacionalidad argentina, nacido el día 01-12-64- de estado civil casado, empleado, con domicilio real en calle: Tierra del Fuego nro. 443, Plaza Huincul, Neuquén.-

7.- CARLOS JOSE VAZQUEZ, con DNI 11.679.116, de nacionalidad argentina, nacido el día 17-07-55- de estado civil soltero, empleado, con domicilio real en calle: Juan Manuel de Rosas nro. 73, de Allen, Rió Negro.-

154

8.- MARIA ELENA RAMOS, con DNI 10.891.183, de nacionalidad argentina, nacido el día 25-09-53- de estado civil casado, empleado, con domicilio real en calle: Salta nro. 110, Cutral Có, Neuquén.-

9.- ALBERTO MIGUEL RACH, con DNI 8.377.140, de nacionalidad argentina, nacido el día 15-03-51, de estado civil divorciado, empleado, con domicilio real en calle: Rosales nro. 6.132, de Mar del Plata, Buenos Aires.-

10.- DARDO ALMENDRA, con DNI 7.305.973, de nacionalidad argentina, nacido el día 03-10-36, de estado civil casado, empleado, con domicilio real en calle: Choz Malal nro. 266, Plaza Huincul, Neuquén.-

11.- OSCAR MANUEL CAMPOS, con DNI 7.687.032, de nacionalidad argentina, nacido el día 05-11-49, de estado civil casado, empleado, con domicilio real en calle: Barrio Central Casa 921, Plaza Huincul, Neuquén.-

12.- ROBERTO OSCAR ARANCIBIA, con DNI 7.269.699, de nacionalidad argentina, nacido el día 24-12-31, de estado civil casado, empleado, con domicilio real en calle: Principal Saez nro. 264, Cutral Có, Neuquén.-

13.- HUMBERTO LOPEZ, con DNI 5.265.798, de nacionalidad argentina, nacido el día 25-07-49, de estado civil divorciado, empleado, con domicilio real en calle: Campamento Central Casa 646, Plaza Huincul, Neuquén.-

14.- HECTOR CARLOS PAINEVIL, con DNI 7.688.520, de nacionalidad argentina, nacido el día 05-12-50, de estado civil casado, empleado, con domicilio real en calle: Campamento Central Casa 1.148, Plaza Huincul, Neuquén.-

15.- OSCAR AMERICO KOCINA, con DNI 7.300.403, de nacionalidad argentina, nacido el día 10-03-34, de estado civil casado, empleado, con domicilio real en calle : Islas Malvinas nro. 175, Plaza Huincul, Neuquén.-

16.- RAMON GUIÑEZ, con DNI. 5.265.665, de nacionalidad argentina, nacido el día 14-02-50, de estado civil casado, empleado, con domicilio real en calle: Barrio Central Casa 749, Plaza Huincul, Neuquén.-

17.- OLGA DEL CARMEN VARGAS, con DNI 17.322.415, de nacionalidad argentina, nacida el día 18-07-65, de estado civil casado, empleada, con domicilio real en calle: Barrio Universitario Lago Lolog nro. 60, Plaza Huincul, Neuquén.-

18.- DOROTEO RAÑIL, con DNI 7.568.804, de nacionalidad argentina, nacido el día 19-08-41, de estado civil casado, empleado, con domicilio real en calle: Barrio Central Casa 762, Plaza Huincul. Neuquén.-

19.- CARLOS ERNESTO SALVO, con DNI 12.210.381, de nacionalidad argentina, nacido el día 05-09-56, de estado civil casado, empleado, con domicilio real en calle: Campamento Central Casa 607, Plaza Huincul, Neuquén.-

20.- MANUEL SEGUNDO BARROS, con L.E 07.565.233, de nacionalidad argentina, nacido el día 09-09-40, de estado civil soltero, empleado, con domicilio real en calle: 25 de Mayo Nro. 623, Cutral Có, Neuquén.-

21.- JULIO OMAR LEON, con DNI 10.721.334, de nacionalidad argentina, nacido el día 08-07-53, de estado civil casado, empleado, con domicilio real en calle: Maestro Badilla Nro. 247, Cutral Có, Neuquén.-

22.- JORGE ANTONIO POCRAIAZ, con DNI 07.570.346, de nacionalidad argentina, nacido el día 04-04-43, de estado civil casado, empleado y con domicilio real en calle: Sarmiento 267, Cutral Có, Neuquén..-

23.- ALBERTO OMAR CASTILLO, con DNI 07.565.177, de nacionalidad argentina, nacido el día 10-08-40, de estado civil casado, empleado y con domicilio real en calle: Eguinoa Nro. 239, Cutral Có, Neuquén.-

24.- ABEL ORLANDO ROSALES, con LE 07.564.349, de nacionalidad argentina, nacido el día 03-08-40, de estado civil viudo, empleado, con domicilio real en calle: Alberdi Nro. 749, Cutral Có, Neuquén.-

25.- RUBEN ALBERTO SAAVEDRA, con DNI 11.472.621, de nacionalidad argentina, nacido el día 16-03-55, de estado civil soltero, empleado y con domicilio real en Barrio Saez calle Ejército Argentino Nro. 22, Cutral Có, Neuquén.-

26.- DELCIO SANHUEZA, con DNI 07.568.821, de nacionalidad argentina, nacido el día 14-08-41, de estado civil casado, empleado, con domicilio real en calle: Santa Teresita Nro. 370, Cutral Có, Neuquén.-

27.- ESTEBAN CORTEZ, con DNI 08.377.377, de nacionalidad argentina, nacido el día 09-04-51, de estado civil casado, empleado y con domicilio real en Barrio Centenario, calle Miralles Nro. 483, Plaza Huincul, Neuquén.-

28.- EDGAR MARCELO SAN MARTIN PINO, con DNI 17.208.520, de nacionalidad argentina, nacido el día 17-07-66, de estado civil casado, empleado, con domicilio real en calle: Casa Nro. 4, Añelo, Neuquén.-

29.- JORGE LUIS GIEREGA, con DNI 11.794.146, de nacionalidad argentina, nacido el día 14-04-55, de estado civil casado, empleado y con domicilio real en calle: Elordi Nro. 31, Cutral Có, Neuquén.-

30.- EDUARDO TOMAS BENITEZ, con DNI 12.432.631, de nacionalidad argentina, nacido el día 31-10-58, de estado civil casado, empleado, con domicilio real en calle: Eguinoa Nro. 246, Cutral Có, Neuquén.-

31.- GERARDO OSCAR PALLADINO, con DNI 04.727.511, de nacionalidad argentina, nacido el día 17-11-35, de estado civil casado, empleado, con domicilio real en Barrio central casa Nro. 731, Plaza Huincul, Neuquén

32.- GUILLERMO OSCAR DISTEFANO, con LE 08.701.541, de nacionalidad argentina, nacido el día 18-02-46, de estado civil casado, empleado, con domicilio real en calle: Saenz Peña Nro. 274, Cutral Có, Neuquén.-

33.- JUAN CARLOS ROZINSKY, con DNI 06.656.861, de nacionalidad argentina, nacido el día 27-07-46, de estado civil casado, empleado y con domicilio real en calle: Río Negro Nro. 532, Cutral Có., Neuquén.-

34.- JORGE CAÑUPAN, con DNI 07.303.312, de nacionalidad argentina, nacido el día 24-11-36, de estado civil casado, empleado, con domicilio real en Av. Del Trabajo Nro. 1.480, Cutral Có, Neuquén.-

35.- JORGE OVERTO HERRERA, con DNI 13.574.753, de nacionalidad argentina, nacido el 14-01-59, de estado civil casado, empleado, con domicilio real en calle: 1 de Mayo Nro. 351, Plaza Huincul, Neuquén.-

36.-OSCAR BERNARDO SOLANA, con DNI 07.305.968, de nacionalidad argentina, nacido el día 10-11-36, de estado civil casado, empleado, con domicilio real en calle: Maestro Badilla Nro. 207, Cutral Có, Neuquén.-

37.-JUAN DOMINGO DURAN, con DNI 10.569.302, de nacionalidad argentina, nacido el día 29-07-52, de estado civil divorciado, empleado, con domicilio real en calle: Belgrano 1.425, Cutral Có, Neuquén.-

38.- ERNESTO JARA, con DNI 07.578.378, de nacionalidad argentina, nacido el día 04-01-47, de estado civil casado, empleado, con domicilio real en calle: Los Cohigue Nro. 160, Cutral Có, Neuquén.-

39.- RICARDO LUIS FRE, con L.E 07.577.048, de nacionalidad argentina, nacido el día 09-08-46, de estado civil casado, empleado, con domicilio real en calle: Río Negro Nro. 345, Cutral Có, Neuquén.-

40.- **JOSE ANTONIO ALARCON,** con DNI 07.687.641, de nacionalidad argentina, nacido el día 24-03-50, de estado civil casado, empleado, con domicilio real en calle: Mendoza Nro. 456, Cutral Có, Neuquén.-

41.- **JUAN DOMINGO VILLANUEVA,** con DNI 10.347.388, de nacionalidad argentina, nacido el día 01-05-52, de estado civil casado, empleado, con domicilio real en Pasaje Soria Nro. 1487, Neuquén Capital.-

42.- **EDUARDO MARTIN ZALAZAR,** con DNI 07.871.445, de nacionalidad argentina, nacido el día 17-08-50, de estado civil casado, empleado, con domicilio real en calle: Los Cerezos Nro. 400, Cutral Có, Neuquén.-

43.- **MARIO HECTOR VITULLO,** con L.E 07.576.095, de nacionalidad argentina, nacido el día 23-02-46, de estado civil casado, empleado, con domicilio real en calle: Primeros Pinos Nro. 1.472, Plaza Huincul, Neuquén.-

44.- **HECTOR HUGO FERRADA,** con DNI 05.265.273, de nacionalidad argentina, nacido el día 05-10-48, de estado civil casado, empleado, con domicilio real en calle: Rio Limay Nro., 2.506, Cutral Có, Neuquén.-

45.- **JOSE RUPERTO VALENZUELA,** con DNI 10.721.389, de nacionalidad argentina, nacido el día 06-07-53, de estado civil divorciado, empleado, con domicilio real en calle: Rivadavia Nro. 1.075, Cutral Có, Neuquén.

46.- **ENA RODRIGUEZ,** con DNI 4.163.486, de nacionalidad argentina, nacida el día 30-01-41, de estado civil casada, empleada, con domicilio real en Barrio Central casa Nro. 1711, Plaza Huincul, Neuquén.-

47.- **JOSE ROBERTO BASANTA,** con LE 8.216.110, de nacionalidad argentina, nacido el día 17-08-49, de estado civil soltero, empleado, con domicilio real en Barrio Central casa Nro. 816, Plaza Huincul, Neuquén.-

48.- **JOSE INOCENCIO INOSTROZA,** con DNI 7.569.133, de nacionalidad argentina, nacido el día 13-08-42, de estado civil casado, empleado, con domicilio real calle: C.H.Rodriguez Nro. 935, Cutral Có, Neuquen.

49.- **JULIO ADOLFO LOPEZ,** con DNI 11.806.286, de nacionalidad argentina, nacido el día 09-07-55, de estado civil casado, empleado, con domicilio real en calle: Corrientes y Martinelli, de Plaza Huincul, Neuquén.

50.- **ERACLIO CID,** con DNI 10.208.191, de nacionalidad argentina, nacido el día 28-02-52, estado civil casado, empleado, con domicilio real en Ruta Nro. 22 calle: Avenida San Martin Nro. 488, Plaza Huincul, Neuquén.

51.- SEBASTIAN ESTEBAN CHANDIA, con DNI 10.531.377, de nacionalidad argentina, nacido el día 06-01-52, de estado civil casado, empleado, con domicilio real en Barrio General San Martín A.14, 2 Piso, Dpto."B", Cutral Có, Neuquén.

52.- JOSE ALEJANDRO ALEGRIA, con DNI 18.201.451, de nacionalidad argentina, nacido el día 09-10-67, de estado civil casado, empleado, con domicilio real en Barrio 100 Viviendas Dúplex Nro. 42, Plaza Huincul, Neuquén.

53.- JOSE ROQUE ESPINDOLA, con DNI 12.524.502, de nacionalidad argentina,nacido el día 15-08-56, de estado civil casado, empleado, con domicilio real en Barrio 72 Viviendas Planta Baja, Dpto. "4", Cutral Có, Neuquén.

54.- IRINEO LIRIO FERREIRA, con L.E 7.300.152, de nacionalidad argentina, nacido el día 03-07-35, de estado civil viudo, empleado, con domicilio real en Barrio Central casa Nro. 1230, Plaza Huincul, Neuquén.

55.- CLIOSME VIZCARRA, con DNI 10.721.124, de nacionalidad argentina, nacido el día 30-12-52, de estado civil casado, empleado, con domicilio real en Principal Saez y Corrientes, Cutral Có, Neuquén.

56.- NORMA ADELAIDA SANCHEZ, con DNI 12.432.494, de nacionalidad argentina, nacida el día 21-10-56, de estado civil casada, empleada, con domicilio real Principal Saez y Corrientes, Cutral Có, Neuquén.

57.- JUAN DOMINGO MEDEL, con DNI 11.088.197, de nacionalidad argentina, nacido el día 14-05-54, de estado civil casado, empleado y con domicilio real en Barrio General San Martín A.7, 1° Piso, Dpto. "B", Cutral Có, Neuquén.

58.- OVIDIO RODRIGUEZ, con DNI 8.030.841, de nacionalidad argentina, nacido el día 12-09-46, de estado civil casado, empleado, con domicilio real en Barrio General San Martín B.10, 2° Piso, Dpto. "B", Cutral Có, Neuquén.

59.- MARIA CRISTINA CORTES, con DNI 12.210.148, de nacionalidad argentina, nacida el día 22-05-56, de estado civil casada, empleada, con domicilio real en Barrio Parque Oeste calle Moquehue Nro. 22, Cutral Có, Neuquén.

60.- ROBERTO GABRIEL MUÑOZ, con DNI 12.210.203, de nacionalidad argentina, nacido el día 28-05-56, de estado civil divorciado, empleado, con domicilio real en Barrio Pueblo Nuevo calle Guerriero Chavier Nro. 27, Cutral Có, Neuquén.

61.- NESTOR ADOLFO AGUIRRE, con DNI 7.577.004, de nacionalidad argentina, nacido el día 08-04-46, de estado civil casado, empleado, con domicilio real en Barrio Central casa Nro. 585, Plaza Huincul, Neuquén.

62.- JUAN CARLOS SANCHEZ, con DNI 12.432.470, de nacionalidad argentina, nacido el día 25-01-58, de estado civil casado, empleado, con domicilio real en Perito Moreno Nro. 837, Cutral Có, Neuquén.

63.-ELIAS QUINTEROS, con DNI 7.562.255, de nacionalidad argentina, nacido el día 10-03-39, de estado civil casado, empleado, con domicilio real en Barrio Central casa Nro. 568, Plaza Huincul, Neuquén.

64.- JACOBO TEODOLO CHUMBITA, con L.E. 4.582.963, de nacionalidad argentina, nacido el día 17-09-41, de estado civil casado, empleado, con domicilio real en Chauqui. Departamento S:B de los Sauces, Pcia. de la Rioja.

65.- ARMINDA ROSARIO ZANINI, con DNI 9.990.695, de nacionalidad argentina, nacida el día 27-06-41, de estado civil casada, empleada, con domicilio real en Buenos Aires Nro. 614, Plaza Huincul, Neuquén.

66.- JOSE LUIS AVILA, con DNI 7.188.812, de nacionalidad argentina, nacido el día 28-09-38, de estado civil casado, empleado, con domicilio real en Chacra Nro. 93, Picún Leufú, Neuquén.

67.- ALFREDO OSCAR BARROS, con DNI 13.934.349, de nacionalidad argentina, nacido el día 27-07-60, de estado civil casado, empleado, con domicilio real en Barrio 100 Viviendas casa Nro. 48, Plaza Huincul, Neuquén.

68.- OSCAR RAMON MIÑO, con DNI 7.560.918, de nacionalidad argentina, nacido el día 03-11-37, de estado civil casado, empleado, con domicilio real en Avenida Olascoaga Nro. 257, Cutral Có, Neuquén.

69.- MIGUEL ANGEL STEFANOVIC, con DNI 8.850.581, de nacionalidad argentina, nacido el día 16-03-48, de estado civil casado, empleado, con domicilio real en 9 de Julio Nro. 340, Plaza Huincul, Neuquén.

70.- LUCRECIO ARGENTINO GOMEZ, con DNI 12.210.302, de nacionalidad argentina, nacido el día 24-08-56, de estado civil casado, empleado, con domicilio real en Don Bosco Nro. 817, Junín de los Andes, Neuquén.

160

71.- **MIGUEL ANGEL DIAZ,** con DNI 14.230.341, de nacionalidad argentina, nacido el dia 14-08-61, de estado civil casado, empleado, con domicilio real en Benazar Nro. 1.215, Cutral Có, Neuquén.

72.- **MARIO ATILIO VALENZUELA,** con DNI 14.299.903, de nacionalidad argentina, nacido el dia 25-12-60, de estado civil casado, empleado, con domicilio real en Barrio Centenario calle La Rioja Nro. 482, Plaza Huincul, Neuquén.

73.- **RICARDO ABARZUA,** con L.E 7.578.331, de nacionalidad argentina, nacido el dia 20-07-46, de estado civil casado, empleado, con domicilio real en Mosconi Nro. 344, Cutral Có, Neuquén

74.- **MARIO JOSE PALERMO,** con DNI 5.481.345, de nacionalidad argentina, nacido el dia 19-10-39, de estado civil casado, empleado, con domicilio real en Barrio Central casa Nro. 104, Plaza Huincul, Neuquén.

75.- **MANUEL JOSE FUENTES,** con DNI 7.303.490, de nacionalidad argentina, nacido el dia 06-03-34, de estado civil casado, empleado, con domicilio real en Barrio Central casa Nro. 1232, Plaza Huincul, Neuquén.

76.- **ORLANDO HERRERA,** con L.E 7.579.065, de nacionalidad argentina, nacido el dia 10-06-47, de estado civil casado, empleado, con domicilio real en Barrio Central casa Nro. 765, Plaza Huincul, Neuquén.

77.- **TERESA NOEMI PEDUZZI COCCO,** con DNI 14.674.586, de nacionalidad argentina, nacida el dia 12-12-61, de estado civil casada, empleada, con domicilio real en Avenida Olascoaga Nro. 430, Cutral Có, Neuquén.

78.- **JORGE BAEZA,** con DNI 8.850.454, de nacionalidad argentina, nacido el dia 30-10-47, de estado civil casado, empleado, con domicilio real en Barrio Suyai calle Avenida San Martin Nro. 563, 1° Piso, Dpto. "C", Plaza Huincul, Neuquén.

79.- **JOSE IGNACIO MOLINA,** con DNI 5.265.509, de nacionalidad argentina, nacido el dia 14-07-49, de estado civil casado, empleado, con domicilio real en Barrio 25 de Mayo calle Los Cedros Nro. 278, Cutral Có, Neuquén.

80.- **MIRTA TORRES,** con DNI 11.472.789, de nacionalidad argentina, nacida el dia 22-04-55, de estado civil soltera, empleada, con domicilio real en Mariano Moreno Nro.141, Cutral Có, Neuquén

81.- MAGLIO ARIEL AREVALO, con DNI 10.891.024, de nacionalidad argentina, nacido el día 20-08-53, de estado civil casado, empleado, con domicilio real en Campamento Central casa Nro. 1015, Plaza Huincul, Neuquén.

82.- DELIA BEATRIZ SENDRA, con DNI 12.818.056, de nacionalidad argentina, nacida el día 03-02-57, de estado civil casada, empleada, con domicilio real en Los Cipreses Nro. 365, Cutral Có, Neuquén.

83.- EGIDIO AMADO CORTEZ, con DNI 7.572.883, de nacionalidad argentina, nacido el día 12-02-44, de estado civil soltero, empleado, con domicilio real en Huechulafquen Nro. 9, Cutral Có, Neuquén.

84.- DAMASO ALEJANDRO TRONCOSO, con DNI 7.565.294, de nacionalidad argentina, nacido el día 26-02-41, de estado civil casado, empleado, con domicilio real en Rio Negro Nro. 640, Cutral Có, Neuquén.

85.- JOSE HUMBERTO MARIN, con DNI 12.793.975, de nacionalidad argentina, nacido el día 07-03-59, de estado civil casado, empleado, con domicilio real en Nahuel Huapi, Dúplex Nro. 41, Plaza Huincul, Neuquén.

86.- CARLOS ANTONIO PEREYRA, con DNI 14.230.267, de nacionalidad argentina, nacido el día 09-07-61, de estado civil casado, empleado, con domicilio real en Elordi Nro. 2.517, Cutral Có, Neuquén.

87.- EDUARDO COSTALLAT, con DNI 7.565.246, de nacionalidad argentina, nacido el día 29-07-40, de estado civil casado, empleado, con domicilio real en Santa Cruz Nro. 83, Plaza Huincul, Neuquén.

88.- GERARDO FELIX DE VITELBO, con DNI 7.562.228, de nacionalidad argentina, nacido el día 01-08-38, de estado civil soltero, empleado, con domicilio real en 1° de Mayo Nro. 86, Plaza Huincul, Neuquén.

89.- EMILIO VARGAS, con DNI 13.934.493, de nacionalidad argentina, nacido el día 30-10-60, de estado civil casado, empleado, con domicilio real en Mitre Nro. 345 del Barrio Brentana, Cutral Có, Neuquén.

90.- BERTA AMALIA SAMBUEZA, con L.C 5.867.345, de nacionalidad argentina, nacida el día 16-04-48, de estado civil casada, empleada, con domicilio real en Suipacha Nro. 62, Plaza Huincul Neuquén.

91.- JESUS ESTEBAN RODRIGUEZ, con DNI 7.299.813, de nacionalidad argentina, nacido el día 14-04-33, de estado civil casado, empleado, con domicilio real en Barrio Central casa Nro. 715, Plaza Huincul, Neuquén.

92.- HECTOR ORLANDO VILLAR, con DNI 12.210.104, de nacionalidad argentina, nacido el día 06-06-56, de estado civil casado, empleado, con domicilio real en 25 de Mayo Nro. 748, Cutral Có, Neuquén.

93.- RANCE LUCIO JAUREGUY, con DNI 7.296.700, de nacionalidad argentina, nacido el día 26-01-32, de estado civil casado, empleado, con domicilio real en Río Negro Nro. 632, Cutral Có, Neuquén.

94.- RICARDO DI MAURO, con L.E 7.572.945, de nacionalidad argentina, nacido el día 16-08-44, de estado civil casado, empleado, con domicilio real en Challacó Nro. 54, Plaza Huincul, Neuquén.

95.- AMADO JAQUE, con DNI 13.934.406, de nacionalidad argentina, nacido el día 14-09-60, de estado civil casado, empleado, con domicilio real en Barrio Central Nro. 1.364, Plaza Huincul, Neuquén.

96.- NORBERTO FRANCISCO KESSEL, con DNI 10.042.320, de nacionalidad argentina, nacido el día 26-12-51, de estado civil casado, empleado, con domicilio real en Miralles Nro.322, Plaza Huincul, Neuquén.

97.-RICARDO ANDRES RIOS, con DNI 7.687.912, de nacionalidad argentina, nacido el día 25-05-50, de estado civil casado, empleado, con domicilio real en San Juan Nro. 574, Plaza Huincul, Neuquén.

98.-BERNARDINO SEGUNDO VAZQUEZ, con DNI 7.300.736, de nacionalidad argentina, nacido el día 08-03-48, de estado civil casado, empleado, con domicilio real en Roca Nro.463, Cutral Có, Neuquén.

99.- LUIS HORACIO ALIAS, con DNI 13.901.495, de nacionalidad argentina, nacido el día 26-10-60, de estado civil casado, empleado, con domicilio real en Alamos Nro. 110, Cutral Có, Neuquén.

100.- CARLOS DANIEL FIGUEROA, con DNI 12.432.539, de nacionalidad argentina, nacido el día 01-09-58, de estado civil casado, empleado, con domicilio real Barrio General San Martín T.B 5, 1° Piso, Dpto. "A", Cutral Có, Neuquén.

163

Destaho Fs 403

II.- OBJETO :

Que en el carácter invocado, aceptando tal mandato y siguiendo expresas instrucciones recibidas, vengo en tiempo y forma a promover demanda contra **YPF S.A.**, con domicilio en Avda. Roque Sáenz Peña 777, Capital Federal y contra el **Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos**, con domicilio en Hipólito Yrigoyen 250 de Capital Federal, por los derechos accionarios que les corresponden a cada uno de los actores en el Programa de Propiedad Participada, programa del que fueron arbitrariamente excluídos, o la suma que les pueda corresponder en concepto de daños y perjuicios si fuere imposible la entrega de las acciones que les pertenecen.

La presente demanda tiene como fundamento el derecho de nuestros representados a participar en el **Programa de Propiedad Participada** creado en YPF S.A., en virtud de lo establecido en las leyes 23.696 y en el dto. 2778/90, confirmados luego en la ley 24.145. Los derechos de los actores fueron groseramente conculcados, entre otras normas, por el decreto 628/97, que dispuso ilegítimamente la venta del 90% de las acciones clase C, sin tener en cuenta los derechos adquiridos por nuestros representados y por las disposiciones unilaterales e inaplicables a los actores emanadas de la autoridad de aplicación.

Se demanda a la empresa pues se trata de acciones clase C - propiedad de los empleados que laboraban en la empresa al 01/01/1991, respecto de las cuales e incumpliendo claras disposiciones legales, no instrumentó en tiempo y forma el Programa o, luego de hacerlo, lo hizo en violación a normas legales y constitucionales. Es decir que se apropió indebidamente de las acciones clase C y dispuso ilegítimamente su venta en la en la Bolsa de Nueva York el 16 de julio de 1997. En su defecto, se peticiona para los actores se los indemnice por el daño causado, de no entregarles las acciones.

Estimo el perjuicio conjunto ocasionado en la suma de pesos : TRES MILLONES QUINIENTOS MIL ($ 3.500.000.-) a razón de $ 35.000 por cada uno de los actores, suma estimativa y en más o en menos, y sujeta en definitiva a las probanzas que se realicen o a lo que V.S. estime pertinente.

III.- LEGITIMACION. CIRCUNSTANCIAS LABORALES DE LOS ACCIONANTES.-

3.1. La legitimación activa y la legitimación pasiva para accionar.

La legitimación para accionar por parte de los actores deviene de su derecho a pertenecer a la nómina del PROGRAMA DE PROPIEDAD PARTICIPADA DE YPF por la circunstancia de haber laborado luego de disponerse la privatización de la empresa - Dto. reglamentario n. 2778/90 y al momento de la transformación de YPF S.E en Sociedad Anónima (1/1/91)-, lo que confiere justeza al reclamo. En forma arbitraria e inconstitucional fueron excluidos del programa en contra de las expresas directivas de la Ley 23.696

con fundamento en resoluciones o disposiciones de menor entidad jurídica y contrapuestos al espíritu legal.

Las acciones clase "C" que se destinaron al Programa de Propiedad Participada, integran el capital social de **YPF S.A.**, por lo que dicha sociedad, de acuerdo a la normativa vigente (v.gr. ley 19.550, de expresa aplicación), debe responder como legitimada pasiva por todas las cuestiones societarias, particularmente por aquellas en las que se afectaron derechos adquiridos legalmente -ley 23.696- por personas como los actores, con derecho a participar en esas acciones.

Destacamos además que la citada empresa intervino por sí en todos aquellos juicios en que se dictaron medidas cautelares presentándose como parte, y en sustitución de las medidas de no innovar depositó por sí las sumas reclamadas por los actores con más un 50 por ciento para responder a costas "INSUA, José, Rubén y otros c/ YPF SA y otra s/ Part. Accionariado Obrero", Expte. 15.647/97, J.N.T. Nro. 67; "CHAPARRO, Carlos Jorge y otros c/ YPF S.A. y otra, Expte. 5314/96. J.N.T, Juzgado Nro. 46; "ESCOBAR, Hermes Inocencio y otros c/ YPF S.A. Y OTRA", Expte. 19.320/96, J.N.T. Juzgado Nro. 46. Es decir que esta co-demandada aceptó su condición de legitimada pasiva, de demandada, por lo que además debe aplicarse al caso la teoría de los actos propios.

b) Es también evidente que el MEYOSP ostenta esa calidad de legitimado pasivo, la que aceptó en otras instancias similares. Señalo, además, que la titularidad registral de las acciones clase "C" estaba en cabeza del Estado Nacional a través de la autoridad de aplicación del sistema, el Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos de la Nación, sindicadas y destinadas al cumplimiento del P.P.P.

3.2. Las circunstancias laborales de los actores .

Las circunstancias laborales de los actores, de donde surge su eventual inclusión en el P.P.P. surgirán certeramente de las probanzas de autos -en especial, de su pericia contable- y reconoce su origen ya que prestaron servicios en un primer momento en Yacimientos Petrolíferos Fiscales Sociedad del Estado y al momento de convertirse aquella en un ente privado por medio del Decreto 2778/90 en YPF Sociedad Anónima. De ahí que las fechas de ingreso, de egreso, categoría laboral, cargas de familia y demás circunstancias necesarias para determinar el quantum de cada uno, surgirán de la mencionada experticia a la que remitimos expresamente a todos los efectos.

IV. FUNDAMENTOS DE LA PETICION.-

4.1. El cese. La responsabilidad de la empleadora.

Los actores pertenecían a la nómina del personal permanente de Y.P.F. S.A., habiendo ingresado con aterioridad a la privatización, y egresado a posteriori del 1/1/91, surgiendo las demás particularidades de la relación de las respuestas que brinde la experticia contable.

Como consecuencia de esa relación laborativa debió ser incluido dentro del P.P.P. de YPF S.A. atento a que se desempeñó con posterioridad a

la fecha de privatización de la misma (1.1.1991) requisito que enmarca la ley 23.696 para acceder a dicho programa.

Es por ello que al procederse a la venta de las acciones correspondiente al 10 % que le pertenece a los trabajadores en relación de dependencia con YPF S.A. en el mercado libre, también le vendieron las acciones que le hubiesen correspondido a los actores y no les abonaron suma alguna por ello.

Lo cierto es que la circunstancia de darse todos los elementos necesarios para acceder al Programa y venderse su cuota-parte de acciones, le da derecho a los actores a efectuar reclamos como el presente. Es así porque los actores ameritan haber pertenecido al plantel de la demandada en forma permanente con posterioridad a la privatización y haber cumplimentado con todos los requisitos de las leyes 23.696 y 24.145.

4.2. La privatización de YPF y el Programa de Propiedad Participada:

La Ley 23.696 de Reforma del Estado estableció la existencia de sistemas de Propiedad Participada, en los que se incluirían todos los trabajadores de las empresas que serían sometidas a un proceso de privatización (arts. 21 a 40 ley cit.).

El decreto 2778/90 transformó a YPF S.E. en una Sociedad Anónima sujeta al régimen de la ley 19.550, concretándose a partir de este momento la privatización de la misma y la determinación de su capital.

La declaración de "sujeta a privatización" de Yacimientos Petrolíferos Fiscales fue efectuada por la ley 23.696 (art. 9, 2do. párr. y anexo I) y la necesidad de su organización bajo la forma de sociedad anónima fue cumplimentada con el dictado del decreto 2778/90, en el que se dispuso que a partir del 1/1/91 Yacimientos Petrolíferos Fiscales Sociedad del Estado, se transformaría en YPF S.A., la que se rigió a partir de ese momento por la ley 19.550, Capítulo II, Sección V, arts. 163 a 307, y que previo cumplimiento de la ley 23.696, sus acciones serían ofrecidas en bolsas y mercados bursátiles y también en licitaciones.

La misma norma aprobó el estatuto de YPF S.A. que se agregó como Anexo al decreto, y ordenó el registro ante la Inspección General de Justicia (ver art. 3.), así como que el Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos de la Nación a través de la Subsecretaría de empresas públicas sería la autoridad de aplicación del decreto referido (ver art. 9). El MEOYSP debía aprobar las formas y las condiciones en que las acciones y obligaciones de YPF S.A. serían ofrecidas en los mercados de valores y/o licitadas para su transferencia al capital privado conforme a la ley 23.696 (art. 10).

Surge claramente del texto del decreto 2778/90 que el mismo satisface las exigencias contenidas en la norma rectora, oportunidad en la que debe considerarse la existencia de la relación laboral a la que alude el art. 22 de la referida ley 23.696, como requisito para ser sujeto adquirente en el PPP. (Así se ha pronunciado la Sala VIII de la C.N.A.T. en la sentencia 27.508 del 26/2/99 recaída en los autos "MILANO HECTOR ALFREDO

C/YPF S.A. Y OTRO S/PARTICIPACION ACCIONARIADO OBRERO" 2.178/98).

La Ley 24.145, sancionada el 24/09/1992 y promulgada el 13 de octubre del mismo año, detalla en su art. 8 la constitución de capital social de YPF S.A., reservando las acciones de clase "C" para la instrumentación del mentado Programa de Propiedad Participada prevista en la ley 23.696 antes referida (el 10 por ciento del capital accionario).

Conforme el art. 22 de la Ley 23.696 los actores -por ser empleados del ente a privatizar con relación de dependencia al sancionarse la ley 23.693 y al disponerse la transformación dc YPF S.A. debieron haber tenido y haber podido ejercer la opción de ser sujetos adquirentes de este Programa de Propiedad Participada y debieron ser incluídos dentro del listado de los adherentes al P.P.P. Se les debió haber asignado un número de cuenta, y además debieron haber sido incluídos en el listado que al efecto confeccionaba el banco fideicomisario: **el Banco de la Nación Argentina.**

De la mencionada ley surge el derecho sin discriminación alguna y solo condicionado a las circunstancias personales de cada uno, que debía determinar la empresa. En otro orden de cosas, es necesario aclarar que la titularidad registral de las acciones estaba en cabeza del Estado Nacional hasta la salida del decreto 628 en julio de 1997, en custodia del Banco de la Nación, que en la práctica se transformó en agente "pagador". El Programa recién comenzó a instrumentarse como tal con el Decreto 628/97, si bien es cierto que en forma ilegítima atento a que dispuso el traspaso de las acciones excluyendo arbitrariamente a los actores, que fueron despojados de sus derechos, en contra de las prescripciones de la Ley 23.696, y en base a resoluciones internas que contrarían la letra y el espíritu legal.

En efecto, no se cumplieron los pasos legales: los actores no fueron notificados de la fecha para poder decidir su participación (art. 6 del decreto 584) ni fueron consultados para la posible "venta" antes del inicio del Programa, o en ocasión de instrumentarse el mismo. Es más: por Resolución 38 del Ministerio de Economía se suspendió la convocatoria a la primer Asamblea de empleados adherentes del PPP de YPF, la que nunca se hizo. Por lo que -obviamente- no se observó la reglamentación del procedimiento establecido, que es la obligación de gestionar colectivamente el conjunto de las acciones sindicadas.

En definitiva y con relación a los P.P.P. y al caso de autos, a modo de síntesis, reiteramos lo dicho en los puntos que siguen:

a) El régimen jurídico de los Programas de Propiedad Participada está compuesto, esencialmente, por las disposiciones pertinentes de la ley de Reforma del Estado (Ley 23.696) e indirectamente, por vía de la integración analógica, son también aplicables los preceptos contenidos en leyes comerciales referidos a las mismas, como la Ley 19950 de sociedades comerciales.

La ley 23.696 establece que se distribuirán las acciones clase "C" entre todos los empleados con relación de dependencia que hubieran ostentado esa condición en el ente a privatizar, muy particularmente si eran

empleados a la época de la transformación de la sociedad, como es el caso de los actores.

Reitero que el decreto 2778/90 que privatizó a la empresa, cumplimentó con lo ordenado por la ley 23.696 en cuanto a la efectivización de la privatización. Esa norma aprobó el estatuto de YPF S.A., dispuso el registro de la sociedad en la I.G.J. y encomendó a la Subsecretaria de empresas públicas del MEOSP la forma y las condiciones en que las acciones y obligaciones de YPF S.A. serían ofrecidas en los mercados de valores y/o licitadas para su transferencia para su capital privado, en los términos de la ley 23.696.

b) Los acuerdos generales de transferencias, estipulados conforme a los pliegos de bases licitatorias por las cuales se privatizó YPF S.A. no pueden contener normas que desnaturalicen el programa y que concurran en contra de la ley 23.696, que en tal caso devienen ilegítimas como ha sucedido en el caso de autos.

c) Las acciones son obligatoriamente sindicadas: se establece la obligación de gestionar colectivamente el conjunto de las acciones sindicadas, adoptando por mayoría las posiciones a sostener en las asambleas societarias y de designar por mayoría de acciones sindicadas un representante para ejercer el voto en las asambleas de la sociedad anónima. Recordemos que esto no se hizo y mucho menos la primer reunión de la Asamblea General de Adherentes que hubiera debido autorizar cualquier venta.

d) La transferencia de las acciones clase "C" de YPF SA debería haberse producido, teniendo en cuenta los mecanismos previstos en el propio PPP, de acuerdo a lo que hubiera debido resolver la Asamblea General de Accionistas y sus propios órganos directivos. El Poder Ejecutivo carece de facultades suficientes para regular relaciones jurídicas entre sujetos de derecho privado y para sustituir la voluntad de los órganos directivos de la empresa y del régimen de sindicación de las acciones clase C y de las disposiciones legales de jerarquía superior que instrumentaron el PPP (leyes 23.696 y 24.145).

e) El PPP de YPF se puso integralmente en marcha -de manera irregular- mediante el dictado del Decreto 628/97, por lo que cualquier acto realizado con anterioridad para excluir a nuestros representados es ilegítimo y conculca el derecho de propiedad garantizado por el artículo 17 de la C.N. Por tanto consideramos que por vulnerar derechos garantizados constitucionalmente, el citado decreto es inconstitucional, y pedimos así se lo declare en la medida que afecta a los actores.

f) No se cumplió con respecto a nuestros mandantes notificación alguna por parte del responsable de la instrumentación del Programa.

g) Al no reconocer los derechos adquiridos de los actores son absolutamente inválidas todas las "asambleas", las "ventas" y todos los actos pretendidamente constitutivos de otro destino de las acciones del PPP. Y son inconstitucionales e inaplicables las resoluciones conjuntas Nro. 1507/94 y 1270/94 que ni siquiera fueron publicadas.

h) Por fin, decimos que en todo el proceso hay un claro desbaratamiento de los derechos de los actores, penado por el artículo 179 inciso 11 del Código

Penal, ya que se efectuaron "ventas" ilegítimas anticipadas para disminuir los derechos de nuestros mandantes y se ordenó luego la venta de las acciones sin tener en cuenta los derechos aquí pretendidos, realizando una instrumentación claramente inconstitucional, como señalamos ut supra.

i) En fin, el reclamo formulado en esta demanda encuentra fundamento en la ley 23.696 en la que, a modo de reconocimiento de su labor en el ámbito de la empresa estatal y con motivo de la privatización allí prevista, se estableció el derecho de los trabajadores de adquirir parte del capital accionario de las empresas en las que se venían desempeñando, a través de un programa de propiedad participada (arts. 21 y 22 inc. a) ley cit.), en medida que habría de guardar proporción con un coeficiente representativo de la antigüedad, cargas de familia, nivel jerárquico o categoría y con el ingreso remuneratorio, en los términos del art. 27 de dicho texto legal.

Como única exigencia para la operatividad del programa, se establecía la necesidad de que la empresa, sociedad, establecimiento o Hacienda productiva hubiere sido declarada "sujeta a privatización" y que el ente a privatizar se organice bajo la forma de sociedad anónima (art. 21 y 23 ley citada). Como se dijera reiteradamente, el decreto 2778/90 concretó el mandato legal, por lo que no queda duda acerca de que a partir de su vigencia el 1/1/91 quedan satisfechas las exigencias contenidas en la norma rectora. Es por ello que es esta fecha -1/1/99- la oportunidad en la que debe considerarse la existencia de la relación laboral a que alude la norma del art. 22 de la ley 23.696, como requisito para ser sujeto adquirente en el PPP. También reiteramos que así lo ha resuelto la Sala VIII en autos "MILANO HECTOR ALFREDO C/YPF S.A. S/PART. ACC. OBRERO", CNAT, Sala VIII, Expte. Nro. 2718/98, sentencia 27.508.

La circunstancia de que a través de normas posteriores se regularan con mayor precisión aspectos relacionados con la mecánica de adquisición y pago de las acciones, pago de los dividendos, etc., no constituye fundamento válido para limitar al universo de trabajadores potenciales adquirentes del capital accionario de la empresa a privatizar sólo a aquellos cuyos contratos de trabajo hubieren continuado vigentes a la fecha de sus dictados: no se trata de disposiciones autónomas sino de normas complementarias de la ley 23.696, que es la disposición que consagró ese derecho en cabeza de los actores, de manera concreta y con la finalidad de atender la repercusión que la transformación de la empresa estatal iba a tener sobre los respectivos contratos de trabajo vigentes entonces.

Insisto en que el reclamo de los actores encuentra fundamento en la ley 23.696 en la que, a modo de reconocimiento de su labor en el ámbito de la empresa estatal y con motivo de la privatización alli prevista, se estableció el derecho de los trabajadores de adquirir parte del capital accionario de las empresas en las que se venían desempeñando, a través de un PPP (arts. 21 y 22 inc. a) ley citada) en una medida que debe guardar proporción con un coeficiente representativo de la antigüedad, cargas de familia, nivel jerárquico o categoría e ingreso remuneratorio (art. 27 inc. a) ley citada).

Como única exigencia, para la operatividad del programa se establecía la necesidad de que la empresa o sociedad hubiera sido declarada sujeta a privatización se organizara bajo la forma de sociedad anónima, lo que como ya dijera, se efectivizó a través del decreto 2778/90 del 1/1/91.

Toda disposición legal o resolución ministerial que de algún modo limite o restrinja las condiciones previstas en la ley 23.696 y el decreto 2778/90 -por ejemplo la resolución Nro. 462/93 MTSS y 418 del MEOSP y las citadas 1507 y 1270 o la 72/95-, mas allá de su falta de publicación, que las hace de por sí inoponibles a los mandantes, no podrían ser atendidas para justificar el incumplimiento de la obligación que tenía el estado de informar a los interesados -la totalidad del personal que al 1/1/91 se encontraba trabajando para YPF S.E. transformada en S.A.- la implementación del programa a fin de que consideren su adhesión al mismo.

En el caso de esta acción, todos los actores tenían sus contratos de trabajo vigentes al 1/1/91 por los que deben ser considerados como potenciales sujetos adquirentes de las acciones clase "C", de acuerdo a lo previsto en el art. 22 de la ley 23.696 y 8vo. de la ley 24.145.

Frente a ello e incumplida a su respecto por el Estado Nacional (el MEOSP) la obligación de informar adecuadamente la implementación del PPP impidiendo de ese modo la adhesión de ellos al mismo, no obstante hallarse legitimados, tienen pleno derecho a exigirles a ambas co-demandadas la entrega de las acciones correspondientes a cada uno, o en caso de que ello resulte imposible, el pago de una suma de dinero que repare el perjuicio sufrido conforme con las pautas ya explicitadas en el objeto de la demanda, en concordancia con los arts. 518, 520 y demás normas pertinentes del Código Civil.

j) Destaco que YPF S.A. no puede exonerarse de responsabilidad porque el régimen accionario determinado por sus estatutos precisaba con claridad el destino de las acciones clase C, de manera que dichos titulos no hubieran podido ser dispuestos por el Estado sin la conformidad o la falta de oposición de la propia sociedad anónima que como ente autónomo con órganos propios de decisión y en el marco de la ley de sociedades 19.550 ya no dependía del estado nacional: debió haber mantenido incólume su patrimonio dándole a las acciones el destino previsto en el decreto 2778/91, por lo que resulta responsable solidaria conjuntamente con el MEOSP de las consecuencias de los incumplimientos que aquí se denuncian y que guardan directa relación con mecanismos de determinación societaria.

4.3. Colofón:

En esencia, por medio de esta acción se trata de reparar el perjuicio causado a los actores y de cuestionar la constitucionalidad de la resolución MEyOSP 72/95, de las resoluciones conjuntas Nros. 1507/94 y 1270/94 y del Decreto 628/97 en tanto violan derechos reconocidos por la ley 23.696, y que se concretan con la transformación de YPF en Sociedad Anónima. Esto resulta manifiestamente inconstitucional y así pido se lo declare por V.S. Los actores de autos fueron privados hasta el momento de su derecho de accionistas y legítimos propietarios de las acciones clase "C" de YPF en virtud

de lo dispuesto por las leyes 23.696 y 24145, y mediante la Resolución 72/95 y el Decreto 628/97 se estableció y se concretó -respectivamente- un sistema de recompra de acciones por parte del Estado Nacional que les es absolutamente inoponible a mis representados, en tanto la resolución aludida no fue publicada ni notificada en forma fehaciente y personal a cada uno de ellos. En definitiva se los despojó de su derecho a ser accionistas mediante la privación de la participación en el sistema de compra y pago de acciones.

Reitero que la mencionada resolución 72/95 tuvo por finalidad introducir modificaciones que desnaturalizan el sentido y la letra de la Ley 23.696. Esto es así toda vez que la norma que cuestiono por un lado en su art. 1ro. ordena al Banco de la Nación Argentina, como administrador del sistema, cumplir con la Ley 23.696 y distribuir las acciones clase "C" de YPF S.A. entre todos los que hubieran sido empleados de las mismas al da de su privatización, por lo que se reconoce expresamente el derecho sobre esas acciones. Sin embargo, el artículo 2do. instruye al citado Banco para que los despoje de tales acciones, abonándose solamente las que estuvieran pagas al momento del distracto de la relación laboral.

Insisto en que los actores jamás fueron notificados de sus derechos a participar en el PPP. Mucho menos se les informó que se los despojaría de las acciones y nunca se realizó la Primera Asamblea General de Adherentes al Programa tal como lo preceptúa la normativa.

De acuerdo a las previsiones de la ley 23.696, debieron los trabajadores constituir una prenda sobre las acciones a favor del Estado vendedor como garantía de pago. Asimismo, y de acuerdo a la ley citada, el efectivo pago de cada anualidad liberaría de la prenda a las acciones ya pagadas las que serán distribuidas entre todos los adquirentes individualmente considerados en función del coeficiente que a cada uno le corresponda (art. 36) y que mientras las acciones no hubieran sido totalmente pagadas ni liberadas de la prenda, su manejo sería obligatoriamente sindicado (art. 38).

El requisito que pretende introducir la demandada en el sentido de que los actores debieron haber estado en relación de dependencia al momento de la instrumentación del Programa o haberla mantenido luego, es inexistente desde el punto de vista legal. Ni las leyes 23.696 y 24.145, ni decreto reglamentario alguno lo introducen y por lo tanto es un "invento" tendiente a desvirtuar derechos.

Admitir este requisito es, igualmente, admitir que el P.E.N. pudiera instrumentar o no el PPP o, hacerlo en un tiempo antojadizo, cuando ya ni siquiera quedaban la cuarta parte de dependientes de la "empresa a privatizar". Es lo mismo, por fin, que aceptar puedan introducirse condiciones para que por el simple transcurso del tiempo (despido,muertes,jubilaciones) desaparecieran del programa todos los accionistas originales.

V. LIQUIDACION:

Para obtener el número de acciones de cada integrante se procede de acuerdo a una formula polinómica (PEAD) que combine el valor de la antigüedad de cada uno, la fecha de ingreso de cada empleado y las cargos de

171

familia. Lo que cada uno ellos reclama es la suma equivalente a la cantidad de acciones que debió poseer al momento de la instrumentación del plan (y que consta en el Banco de la Nación Argentina). Los actores debían abonar con sus dividendos $ 10 por acción. Al momento del retiro la empresa no les abonaba dividendos, que nunca recibieron, y ni siquiera se enteraron de que podían amortizar las acciones ni de nada relativo a los PPP.

En lo que respecta a los reclamos individuales de los actores contenidos en esta demanda puede afirmarse lo siguiente: a los actores no se les notificó en forma fehaciente la cantidad de acciones que cada uno de ellos hubiera debido poseer. Tampoco se les notificó nunca su inclusión en el programa, menos aún se le abonó suma alguna, y recién a partir de la publicación del decreto impugnado tomó cada uno de ellos conocimiento de su no pertenencia al programa. Es por eso que pido se difiera para el momento de la peritación o de la ejecución de sentencia la fijación del monto de la indemnización que les correspondería, de resultar imposible para las accionadas la entrega de las pertinentes acciones, que estimo para cada actor en 3.500 acciones. Recuerdo a V.S. que cada uno de ellos debería en su caso recibir el importe del precio de la acción al momento actual, pero que dicho precio nunca debería ser inferior al de $ 29,25 que fué el de venta del paquete de acciones clase C que vendió el estado en la Bolsa de Nueva York. Y para la amortización, si se considera ella pertinente, aclaramos que la suma nunca debería superar la de $ 10, que fué el fijado al inicio de su gestión por la empresa. Claro que hacemos reserva del derecho de mis representados de que no se les descuente esa cantidad, porque ellos fueron perjudicados al no pagárseles lo dividendos con los que hubieran amortizado el valor de cada acción.

A los efectos formales de la petición, y sin perjuicio de lo que pudiera decidirse merituando las probanzas, de autos estimamos el perjuicio que se le ha ocasionado a cada uno de los actores en Pesos : TREINTA Y CINCO MIL ($ 35.000.-) con más los intereses legales correspondientes desde el momento en que se consumó el perjuicio.

VI. DERECHO:

Fundo el derecho que nos asiste en lo estatuído por las Leyes 23.696 y 24.145, el decreto 2778/90, arts.14 bis y 17 de la Constitución Nacional, y disposiciones concordantes de los Tratados Constitucionales, además del art. 8vo. de los Estatutos Sociales de la demandada YPF SA. y en especial, la jurisprudencia sobre el tema.

VII. PRUEBA:

En nombre e interés de nuestros representados ofrecemos la prueba que hace al derecho de los mismos. Es la siguiente:

7.1. Pericial Contable: Se designe Perito Contador único y de oficio a los efectos de que consultando la totalidad de la documentación laboral, comercial y administrativa que sea pertinente, proceda a contestar los siguientes puntos:

172

7.2.1. YPF S.A.: En primer lugar, constituyéndose en YPF S.A. informe:

a) Fecha de ingreso, de egreso, categoría laboral y cargas de familia al momento del egreso de cada uno de los actores.

b) Valor original a cancelar por los actores de acuerdo a lo establecido en el art. 6 inciso a) del Decreto 1106/93.

c) Indique si los actores de autos se encontraban entre los componentes del listado que obra en el Banco de la Nación Argentina como integrantes del PPP de YPF S.A., consignando en su caso, número de cuenta. El experto para obtener este dato deberá consultar en forma indistinta a YPF SA, al MEyOSP y/o al Banco de la Nación Argentina.

d) Si se le remitió a los actores comunicación alguna respecto de su eventual inclusión en el Programa, o de la cantidad de acciones que tenían asignadas o de lo que debían amortizar.

e). Fecha en que se procedió a la venta anticipada de las acciones de YPF S.A. Además, indicar lugar de venta de las mismas y monto abonado por cada una de las acciones y valor actual de las acciones de YPF S.A. en las bolsas en las que cotizan.

f) Indique cual fué la mayor cotización de las acciones de YPF S.A. desde octubre de 1993 a julio de 1997.

c) Precise la cantidad de acciones que le correspondería a cada uno de los actores al momento del distracto, teniendo en cuenta el número de acciones Clase C y el número de trabajadores de la planta a la época.

d) Tomando en cuenta la cantidad de acciones que le corresponde a cada uno de los actores: la suma que hubieran debido amortizar por cada una de las acciones ($10) practique una liquidación de lo que le hubiera correspondido en caso de que su condición de accionista hubiera sido reconocida.

7.2.2. DE LA DEMANDADA MEyOySP :

a) Si existen constancias de cuál es la institución designada como fideicomisaria del Programa de Propiedad Participada de YPF S.A.

b) Fecha en que se dió comienzo a la implementación del Programa de Propiedad Participada.

c) Si se realizó la Primera Asamblea del P.P.P. de YPF SA. y se nombró a las autoridades del Programa. En su caso, indicar fecha, circunstancias y nombres de los mismos.

d) Si fué dictado el decreto de transferencia accionaria y nombramiento del Banco Fiduciario. En su caso, precisar fechas.

e) Valor original en que se fijó para precio a amortizar por cada acción.

f) Cantidad de acciones que le correspondían a cada uno de los actores por su derecho a pertenecer al Programa de Propiedad Participada.

g) Si fueron notificados fehacientemente de que poseían determinada cantidad de acciones, y en su caso, de su eventual exclusión del Programa.

h) Si como consecuencia del dictado del Decreto 628/97 se procedió a la recompra anticipada y venta de las acciones. Lugar donde las acciones fueron

vendidas. Quienes fueron los adquirentes. Precio abonado por cada una de las acciones. Institución financiera que realizó la venta.
i) Titular registral de las acciones no liberadas del Programa de Propiedad Participada.

7.3. Informativa: Se libren los siguientes oficios:
1) Al BANCO COMAFI: Para que indique si la mencionada institución participó y en qué carácter en la venta de las acciones clase "C" de los adherentes al Programa de Propiedad Participada de YPF SA. Además, indique: fecha de venta de las mismas. Valor de venta de cada una de las acciones. Monto total de las acciones vendidas. Nombre y dirección de los compradores.
2) A LA COMISION NACIONAL DE VALORES: A los efectos de que se sirva remitir a este Juzgado las denuncias que existan en ese organismo en relación al proyecto de venta de las acciones clase "C" de YPF SA correspondiente al Programa de Propiedad Participada de YPF S.A.

VIII.- PLANTEA INCONSTITUCIONALIDAD:

Las Resoluciones Biministeriales n. 481/93 (MEYOSP) y 462/93 (MTSS) y la Resolución del Ministerio de Economía n. 72/95 tienen la característica común de estar referidas al tema y de ser secretos, y además, ilegales. Ninguna fué publicada en el Boletín Oficial ni en ningún otro medio donde se pueda hacer decir que fueran conocidas por los interesados. Todas ordenan la protocolización y el posterior archivo.
Por aplicación del art. II de la ley 19.549 y 26 de la ley 23.696 los actores debían ser notificados personalmente (en especial de la Resolución n. 72/95) y en general, todas ellas se apartan abruptamente de la ley al imponer condiciones que la misma no incluía. Las resoluciones conjuntas mencionadas al comienzo de este capítulo no están referidas al caso concreto del PPP de YPF S.A. sino a **todos en general,** y prueba de ello es que los mismos ministros dictaron la Resolución Conjunta n. 995/93 y 781 MTSS, referida específicamente al de YPF.

Esta resolución determina la formación de una comisión, integrado por dos representantes de cada ministerio, de la sociedad anónima y otro del Sindicato, que tendría a su cargo la redacción y determinación de la forma de instrumentación del programa de YPF S.A. La comisión fué disuelta por las Resoluciones 1507/94 y 1270/94 que aprobó los formularios y dispuso la iniciación de la instrumentación del Programa.

Pero nada se hizo.

Al dictar la Resolución n. 72/95 el Ministro Cavallo dispuso instruir al Banco de la Nación "en el carácter de agente fiduciario de los PPP instrumentados en el MEyOSP a distribuir acciones clase C entre todos los empleados de dicha empresa al día 7 de Julio de 1993 que hubieran comenzado su relación laboral con anterioridad a la privatización de la empresa".

Fué una decisión tan **arbitraria,** tan **inconstitucional,** que el propio ex-Ministro reconoció que el Banco de la Nación Argentina no era el agente fiduciario del PPP en YPF y admite implícitamente que la fecha de privatización fué anterior al 7/7/93.

Por ello, se impugna la constitucionalidad de las mencionadas Resoluciones Conjuntas y de la Resolución 72/95 MEyOSP en cuanto introducen nuevas y perjudiciales condiciones para los actores en contra de la letra y el espíritu de la ley 23.696.

También se cuestiona la **constitucionalidad del decreto 628/97** por cuanto discrimina a los integrantes de este Programa. Violenta el derecho de propiedad (art. 17 de la C.N.), no tiene en cuenta la necesaria relación entre las fuentes consagradas en la Carta Magna y dispone el Poder Ejecutivo de acciones que no le pertenecían sino que eran propiedad de los integrantes al 1-1-91 de la nómina de trabajadores de YPF S.A.

Por ello, esos actos de disposición, realizados sin consentimiento y tampoco sin conocimiento de mis mandantes, convierten en ilegítimos e inconstitucionales los actos instrumentales realizados.

IX. SOLICITAN EXENCION DE REPONER LA TASA DE JUSTICIA :

Los actores de autos lo hacen porque su vinculación reconoce su origen en un contrato laboral que los unía con la empresa YPF S.A. al momento de su privatización y con posterioridad a ella.

Por lo tanto, se encuentran comprendidos en los alcances del art. 13 inc. e) de la ley 23.898. El reconocimiento a la adquisición de acciones clase "C", objeto de esta litis, surge precisamente de su condición de trabajadores de la sociedad anónima con contratos vigentes cuando la ex-petrolera estatal se privatizó.

Por ello, y como lo tienen decidido ya en antecedentes similares emitidos en las causas n. 4951/99, "TAMBURINI, Oscar y otros c/ YPF S.A. y otra, Sala Civil y Comercial n. 1 y en autos : "MAZA, Juan A. y otros c/ YPF S.A. y otra", Sala Civil y Comercial n. 3, solicitamos se nos considere alcanzados por la exención prevista por el art. 13 inc. e) de la ley de tasas judiciales.

X. RESERVA DEL CASO FEDERAL Y DE LOS RECURSOS POR ANTE LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES PERTINENTES.

Se deja desde ya, expresada la reserva del recurso extraordinario de la ley 48 para el supuesto de que sean vulneradas garantías personales consagradas en la Constitución Nacional y en los Tratados Internacionales. Asimismo se efectúa la reserva de recurrir a los organismos internacionales jurisdiccionales que correspondan para el caso de que se vulneren principios y derechos consagrados por Tratados Internacionales.

XI. DENUNCIAN CONVENIO DE HONORARIOS :

175

Se pone en conocimiento de V.S. que entre los actores y los letrados apoderados se ha convenido un pacto de cuota litis equivalente al veinte por ciento (20%) del total que eventualmente perciban los primeros en cualquier estado del proceso.

XII. CUMPLIMIENTO ACORDADA:

Manifiesto bajo juramento de ley que la presente demanda no ha sido iniciada con anterioridad.

XIII. AUTORIZACION:

Solicito se autorice a DR. ENRIQUE GUSTAVO JOSE GARCIA, MONICA IZZO, MARIA DE LOS MILAGROS DEZIO, HERNAN ALEJO CELLERINO, MARIA LUCILA DONNET, PAULA ANDREA MASELLO, MARIA ANGELICA PLAZA, MARIA EUGENIA CAUBET, ANIBAL EMILIO CAUBET Y/O MARIA SYLVIA FERNANDEZ, en forma indistinta para que puedan diligenciar cedulas, oficios, practicar desgloses y fotocopiar expedientes, etc.

XIV. PETITORIO:

A V.S. solicito:

a) Se me tenga por presentado, por parte en el carácter invocado y por constituído el domicilio procesal indicado.

b) Se tenga por promovida la presente demanda, corriéndose el pertinente traslado, todo ello bajo apercibimiento de ley.

c) Se tengan presentes las autorizaciones conferidas.

d) Se decida respecto de los cuestionamientos constitucionales vertidos en el apartado IX) de esta demanda.

e) Se tenga presente la reserva del caso Federal.

f) En la etapa procesal oportuna se haga lugar a la demanda, ordenando entregar a los actores la cantidad de acciones que les corresponda, o en su defecto, si la misma deviene imposible la reparación en base a los daños y perjuicios ocasionados, con costas.

Proveer de conformidad que...

SERA JUSTICIA

RUBEN OMAR LETO
ABOGADO
Tº IV Fº 38 C.A.S.N.
Tº 53 Fº 786 C.P.A.C.F.

166
JUZG. NAC. DE 1RA INST. EN LO CIVIL Y COM. FEDERAL Nº8-SEC. Nº 15
2 FEB 00 11 47
FIRMA DE LETRADO
2 (dos) COPIAS-CONSTE

SILVINA A. BRACAMONTE
SECRETARIA

REGISTRO N° 7

AUTOS: "CASTAÑO ALBERTO Y OTROS c/ ESTADO NACIONAL MINISTERIO DE ECONOMIA s/ proceso de conocimiento".-
EXPEDIENTE N° 55/00.-
SECRETARIA N° 15.-

///nos Aires, 11 de febrero de 2008.-

SILVINA A. BRACAMONTE
JUEZ FEDERAL SUBROGANTE

AUTOS Y VISTOS:

Para dictar sentencia en estas actuaciones de las que

RESULTA:

1°).- A fs. 153/175 se presenta el apoderado de los accionantes detallados en el punto I del escrito inicial, promoviendo demanda contra Y.P.F. S.A. y el Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación por los derechos accionarios que les corresponden a cada uno de los actores en el Programa de Propiedad Participada o la suma que les pueda corresponder en concepto de daños y perjuicios si fuere imposible la entrega de las acciones que les pertenecen.-

Dice que los actores están legitimados para obrar en este proceso en su calidad de dependientes de Y.P.F. S.A., con derecho a ser incluidos en su Programa de Propiedad Participada, afirmando que fueron excluidos de éste en forma arbitraria e inconstitucional.-

Destaca que Y.P.F. S.A. es demandada como co-responsable de la instrumentación de ese programa, encargada de entregar a los actores las acciones que les correspondían, señalando que se acciona contra el Estado Nacional como autoridad de aplicación del referido programa.-

Expone los fundamentos de la petición articulada, sosteniendo que están amparados por las leyes 23.696 y 24.145, y articula la inconstitucionalidad del Decreto 628/97 y de las Resoluciones n° 72/95, 1507/94 y 1270/94.-

Indica cómo debe practicarse la liquidación del crédito que le corresponde, solicitando se fije el monto de lo reclamado con la pericia a practicarse en estos autos.-

Plantea el caso federal; funda en derecho su postura; ofrece prueba, solicitando que se admita la demanda en la forma planteada, con costas.-

A fs. 202 el Juez laboral que previno se declara incompetente y a fs. 205 se hace saber el Juez que va a conocer.-

2°).- A fs. 373/384 comparece el Estado Nacional, Ministerio de Economía, mediante apoderado, y contesta demanda realizando una negativa circunstanciada de distintos extremos alegados por la parte accionante.-

Detalla las características de los Programas de Propiedad Participada y de las normas particulares que integran la norma general.-

Manifiesta que los actores Néstor Osvaldo Gutierrez y Olga del Carmen Vargas se desvincularon de la empresa YPF SA con posterioridad al 27.10.93, es decir después de que se efectúa el primer depósito de los dividendos, por lo que integraron el programa, surgiendo de los comprobantes que además de cobrar los dividendos de las acciones, cobraron la venta de dichas acciones, resultando de aplicación la teoría de los actos propios.-

Efectúa diversas consideraciones respecto de la privatización de Y.P.F., manifestando que se concretó el 7.7.93, afirmando que los actores no tienen derecho a ser incluidos en su Programa de Propiedad Participada pues dejaron de pertenecer a la empresa antes de esa fecha.-

Afirma que debe ser rechazada la inconstitucionalidad del decreto 628/97, pues en nada cambia la posición de los actores frente al Programa de Propiedad Participada, agregando que las normas cuestionadas han sido dictadas con arreglo a la Constitución Nacional ejerciendo las facultades que asisten al Poder Ejecutivo Nacional.-

Opone excepción de prescripción, toda vez que la iniciación de esta demanda supera ampliamente el plazo establecido por ley.-

Cita jurisprudencia; ofrece prueba, y pide el rechazo de la demanda, con costas.-

3°).- A fs. 386/7 la parte actora contesta la excepción de prescripción planteada.-

A fs. 389 expresa el actor que el valor de cada acción debida a los ex agentes de YPF SA con derecho a pertenecer al PPP es de $ 41,99 cada

558

SILVINA A. BRACAMONTE
JUEZ FEDERAL SUBROGANTE

una al 4.10.02, por lo que resta determinar cuantas acciones les corresponden a cada actor.-

A fs. 396 el Estado Nacional contesta el traslado conferido; aA fs. 403 la demandante desiste de la acción contra YPF SA., recaratulándose las actuaciones a fs. 404vta.; a fs. 407 el Juzgado rechaza la excepción de prescripción planteada, con costas; a fs. 411 se abre la causa a prueba.-

A fs. 421 se ordena al Ministerio de Economía, a pedido del coactor Alberto Miguel Rach, que practique la liquidación establecida en el art. 2, inc. b) del Dec.1077/03, siendo cumplida esta petición a fs. 423/4, estableciéndose el monto de su reclamo en $ 25.660,16, suma aceptada por el Sr. Rach.-

A fs. 524 queda el expediente a los fines del artículo 482 del C.P.C.C., a fs. 526/527 alega la parte actora, sin que la demanda hubiera presentado alegato; a fs. 530/531 obra dictamen fiscal sobre las inconstitucionalidades articuladas en esta litis; a fs. 557 se llaman "Autos para Sentencia", y

CONSIDERANDO:

I.- En los términos en que ha quedado delimitada la cuestión y atendiendo a la postura asumida en esta causa por ambos litigantes, es preciso señalar que los accionantes fundan su pretensión de cobro alegando el carácter de "dependientes de YPF SA al momento de su privatización", invocando a tal efecto las normas pertinentes de la ley 23.696, 24.145 y concordantes.-

Por su lado, el Estado Nacional fundamenta el pedido de rechazo de la acción, en que los actores dejaron de trabajar en la empresa antes de que ésta se privatizara, momento que ubica en el 7.7.93.-

Así planteada la cuestión a decidir, señalo que para dilucidar la presente controversia analizaré los extremos y pruebas que conceptúo necesarios para la debida resolución del litigio; esto así, pues sabido es que el juzgador no está obligado a seguir a las partes en todos sus razonamientos, ni analizar los argumentos que estime no sean decisivos, ni a examinar o ponderar cada una de las probanzas aportadas a la causa, sino sólo aquellas

consideradas conducentes para fundar la decisión que en definitiva se adopte (Fallos: 272:225; 276:132; 280:320, entre otros).-

II.- A tal fin, debe ponderarse que la materia sustancial debatida en autos ha sido decidida por la Corte Suprema de Justicia en la causa "Antonucci, Roberto c/ YPF y otro s/ part. acc. obrero" del 20-11-01 (conf. Fallos: 324:3876), precedente en el cual se estableció que el derecho en favor de los trabajadores consagrado por el sistema instituido por la ley 23.696, implicaba que el personal en relación de dependencia con la empresa sujeta a privatización, quedaba comprendido en el universo de sujetos adquirentes de las respectivas acciones.-

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia también sostuvo en el fallo antes citado, que el derecho del personal existente en la empresa estatal al momento de su transformación en S.A., de beneficiarse con el PPP que se implementara, surge del conjunto normativo consagrado por las leyes 23.696, 24.145 y cc., decidiendo el Alto Tribunal que las resoluciones y decretos ministeriales posteriores que establecieron limitaciones como las alegadas por la demandada, avanzaron sobre la reglamentación de los P.P.P. realizada en los decretos 2686/91 y 584/93, de modo que no se adecuan al texto constitucional.-

En función de lo expuesto, resolvió la Corte Suprema de Justicia que carece de fundamento la pretensión de situar la "fecha de corte" en el 7.7.93, a los fines del acceso al PPP para los empleados que a esa fecha mantuvieron la relación de dependencia.-

Sobre tales bases, recordando que los pronunciamientos de los tribunales inferiores en materia de temas federales, deben ajustarse a la doctrina establecida por la Corte Suprema como intérprete final de la Constitución Nacional y las leyes dictadas en su consecuencia, a los efectos de asegurar la paz social y la estabilidad de las instituciones (Fallos 307-1: 1097 y sus citas, entre otros), y estando acreditado en el presente caso que los demandantes cesaron en su vínculo laboral con YPF SA con posterioridad al 1.1.91 (ver pericia de fs. 485/493), fecha que corresponde computar aquí en mérito de lo dispuesto por el Dec. 2778/90, estimo ajustado a derecho admitir el progreso de esta acción, con el alcance que se establece a continuación,

560

SILVINA A. BRACAMONTE
JUEZ FEDERAL SUBROGANTE

habida cuenta que el Estado Nacional ha reconocido mediante el dictado de la ley 25.471 a quienes revestían la calidad de dependientes de YPF SA al 1.1.91, una indemnización económica por la suma que resulte de valuar las pautas establecidas en el art. 2° de la citada ley, en la forma prevista por el Decreto 1077/03, todo lo cual torna abstracto el planteo constitucional articulado en el escrito de inicio, tal como lo pone de manifiesto el dictamen del Ministerio Público Fiscal de fs. 530/31.-

Asimismo, ponderando el sometimiento voluntario del coactor ALBERTO MIGUEL **RACH** al procedimiento abreviado establecido por la ley 25.471, Dec. 1077/03 y normas concordantes (fs. 420, 423 y 426/7), es claro que nada corresponde resolver sobre el reclamo relativo a las acciones Clase C, efectuado por el aludido demandante, habida cuenta que quedó apartado de la presente litis en los términos previstos por la normativa citada.-

En lo que respecta al reclamo incoado por los Sres. Néstor Osvaldo **Gutiérrez** y Olga del Carmen **Vargas**, cabe destacar que al igual que los restantes, fundaron su pretensión en haber sido arbitrariamente excluidos del programa de propiedad participada de YPF SA, ponderando que se encontraban trabajando en relación de dependencia directa al momento de privatización de la empresa.-

Sin embargo, estimo que de la prueba producida en autos surge que, contrariamente a lo expuesto, no se dan respecto de los referidos actores las circunstancias reseñadas.-

A tal fin, cabe destacar que conforme lo expuesto por la demandada en su responde, el perito Contador designado en autos informó que la Sra. Vargas egresó de la empresa el 29.10.93 y de la documental compulsada en el Banco de la Nación Argentina surge que se encontraba entre los integrantes del PPP, con 3241 acciones consignadas y cuenta comitente nº 034 009 001 – Legajo 142.595 (v.fs. 485, nº 17 y fs. 489 vta. respuesta c), mientras que el Sr. Néstor Osvaldo Gutiérrez egresó de la empresa el 29.12.93 y también se encontraba entre los integrantes del programa, con 3542 acciones consignadas y cuenta comitente nº 034 004 197 – Legajo 142478 (fs. 485 nº 6 y fs. 495).-

En las condiciones indicadas, corresponde concluir que, contrariamente a la postura sustentada en autos, los referidos actores fueron incluidos en el Programa de Propiedad Participada pertinente, de modo que no habiendo sido objeto de impugnación el trámite llevado a cabo para acceder al mismo, ni las acciones que les fueron asignadas, corresponde rechazar la demanda instaurada por aquéllos, sin más trámite.-

III.- En lo que respecta al contenido económico de la pretensión, es menester destacar que los accionantes sostienen que la normativa mencionada precedentemente debe aplicarse según las pautas y conforme adecuación efectuada a fs. 389.-

Así las cosas, ponderando que la postura divergente de las partes obsta a la aplicación del mecanismo previsto por la normativa aludida (conf. art. 2, Dec. 1077/03), en tanto el régimen previsto por dicha normativa rige únicamente la situación de quienes hubiere optado por el procedimiento abreviado allí previsto (CNF.Civ. y Com., Sala I, causa 8736/99 del 16.11.06), cabe destacar, en cuanto al alcance de las sumas debidas, que tal como se ha decidido en numerosos precedentes, el Estado Nacional debe la diferencia de precio de venta de las acciones (u$s 29,25) con el precio unitario de cada una ($ 19, conf. Dec. 628/97, arts. 1 y 6), multiplicada por el número de acciones que le hubieran correspondido a cada uno al 1-1-91, de acuerdo a la cantidad de agentes que trabajaban en YPF a esa fecha (conf. CNFed. Civ. y Com., Sala I, causa 4039/99 del 9.11.04; 6155/00 del 1.3.05 y sus citas; idem, Sala II, causa n° 1608/01, del 25.11.03); empero, el valor de colocación de las acciones debe ser computado en moneda de curso legal, toda vez que en razón de la vigencia de la ley de convertibilidad, cada adherente percibió la cantidad de $29,25 (CNF.Civ. y Com., Sala I, causa 280/00 del 11.6.06) y ese es el valor que el experto deberá tomar para calcular la indemnización en la forma indicada precedentemente.-

Que tales pautas son las que deben observarse a los efectos de establecer el monto aquí reclamado, razón por la cual en la etapa de ejecución deberá establecerse con intervención del Sr. Perito Contador designado en autos, la suma por la cual cabe admitir el progreso de la acción.-

SILVINA A. BRACAMONTE
JUEZ FEDERAL SUBROGANTE

IV.- La cantidad que se determine según lo dispuesto precedentemente, llevará intereses desde la notificación de la demanda, accesorios que serán liquidados a la tasa prevista por la ley 23.982 y su decreto reglamentario, pues se trata aquí de una deuda consolidada bajo ese régimen legal de orden público (conf. CNFed. Civ. y Com., Sala I, causas 3989/99 del 31.5.05 y sus citas; 5235/02 del 21.9.06).-

Por los fundamentos que anteceden, jurisprudencia y disposiciones legales citadas, **FALLO: 1)** Rechazando la demanda promovida por los actores **Néstor Osvaldo GUTIERREZ** y **Olga del Carmen VARGAS,** con costas (art. 68 del CPCC).-

Atendiendo al mérito, eficacia y extensión de la labor profesional desarrollada en autos, a las etapas procesales cumplidas y al monto reclamado por los accionantes indicados precedentemente, con más los intereses que hubieren correspondido de prosperar la acción, regulo los honorarios de los letrados apoderados de la demandada, Dres. O. Jasinowicz y J. E. Garay, en la suma de $12.000, y $600, respectivamente y los de los letrados apoderados de los referidos actores Dres. R. O. Leto y E.G.J. García, en las sumas de $10.150 y $500, respectivamente (conf. arts. 6, 7, 9, 13, arg.19, 37 y 38 de la ley 21.839, texto según ley 24.432).-

Asimismo, considerando la naturaleza de la labor pericial efectuada, en lo que respecta únicamente al reclamo de los coactores GUTIERREZ y VARGAS, las pautas indicadas precedentemente y la proporción que deben guardar los emolumentos de los peritos con los fijados a los restantes profesionales que han intervenido en todo el proceso, regulo los honorarios del Contador Abel A. Stang, en la suma de $4.300.-

Habida cuenta la tarea profesional desempeñada en el incidente sustanciado con motivo de la defensa de prescripción articulada por la demandada Estado Nacional, el cual fue decidido a fs. 407 con costas a cargo de la accionada, considerando las pautas arancelarias indicadas precedentemente en lo que respecta al reclamo de los Sres. Gutierrez y Vargas y la etapa procesal cumplida, regulo los honorarios de su letrado apoderado Dr. R.O. Leto, en la cantidad de $840 (conf. art. 33, 39 y cit. del arancel).-

2) Haciendo lugar a la demanda promovida por los restantes coactores, con excepción del Sr. Alberto Miguel Rach, a quien se tuvo por apartado del proceso en virtud de su acogimiento al trámite abreviado previsto por el Decreto 1077/03 y cc.; en consecuencia, condeno al **"ESTADO NACIONAL - MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION"** a pagar a los Sres. **ALBERTO CASTAÑO, SEGUNDO JOSE EMILIO SANTANA, CARLOS HECTOR GALDEANO, JOSE HIGINIO TORRES, JOSE ENRIQUE, CARLOS JOSE VAZQUEZ, MARIA ELENA RAMOS, DARDO ALMENDRA, OSCAR MANUEL CAMPOS, ROBERTO OSCAR ARANCIBIA, HUMBERTO LOPEZ, HECTOR CARLOS PAINEVIL, OSCAR AMERICO KOCINA, RAMON GUIÑEZ, DOROTEO RAÑIL, CARLOS ERNESTO SALVO, MANUEL SEGUNDO BARROS, JULIO OMAR LEON, JORGE ANTONIO POCRAIAZ, ALBERTO OMAR CASTILLO, ABEL ORLANDO ROSALES, RUBEN ALBERTO SAAVEDRA, DELCIO SANHUEZA, ESTEBAN CORTEZ, EDGAR MARCELO SAN MARTIN PINO, JORGE LUIS GIEREGA, EDUARDO TOMAS BENITEZ, GERARDO OSCAR PALLADINO, GUILLERMO OSCAR DISTEFANO, JUAN CARLOS ROZINSKY, JORGE CAÑUPAN, JORGE OVERTO HERRERA, OSCAR BERNARDO SOLANA, JUAN DOMINGO DURAN, ERNESTO JARA, RICARDO LUIS FRE, JOSE ANTONIO ALARCON, JUAN DOMINGO VILLANUEVA, EDUARDO MARTIN ZALAZAR, MARIO HECTOR VITULLO, HECTOR HUGO FERRADA, JOSE RUPERTO VALENZUELA, ENA RODRIGUEZ, JOSE ROBERTO BASANTA, JOSE INOCENCIO INOSTROZA, JULIO ADOLFO LOPEZ, ERACLIO CID, SEBASTIAN ESTEBAN CHANDIA, JOSE ALEJANDRO ALEGRIA, JOSE ROQUE ESPINDOLA, IRINEO LIRIO FERREIRA, CLIOSME VIZCARRA, NORMA ADELAIDA SANCHEZ, JUAN DOMINGO MEDEL, OVIDIO RODRIGUEZ, MARIA CRISTINA CORTES, ROBERTO GABRIEL MUÑOZ, NESTOR ADOLFO AGUIRRE, JUAN CARLOS SANCHEZ, ELIAS QUINTEROS, JACOBO TEODOLO CHUMBITA, ARMINDA ROSARIO ZANINI, JOSE LUIS AVILA, ALFREDO OSCAR BARROS, OSCAR RAMON MIÑO, MIGUEL ANGEL STEFANOVIC, LUCRECIO ARGENTINO GOMEZ, MIGUEL ANGEL DIAZ, MARIO ATILIO VALENZUELA, RICARDO ABARZUA, MARIO JOSE PALERMO, MANUEL JOSE FUENTES, ORLANDO HERRERA,**

562

V fs 652 ↑ 675/6

TERESA NOEMI PEDUZZI COCCO, JORGE BAEZA, JOSE IGNACIO MOLINA, MIRTA TORRES, MAGLIO ARIEL AREVALO, DELIA BEATRIZ SENORA, EGIDIO AMADO CORTEZ, DAMASO ALEJANDRO TRONCOSO, JOSE HUMBERTO MARIN, CARLOS ANTONIO PEREYRA, EDUARDO CONSTALLAT, GERARDO FELIX DE VITELBO, EMILIO VARGAS, BERTA AMALIA SAMBUEZA, JESUS ESTEBAN RODRIGUEZ, HECTOR ORLANDO VILLAR, BRANCE LUCIO JAUREGUY, RICARDO DI MAURO, AMADO JAQUE, NORBERTO FRANCISCO KESSEL, RICARDO ANDRES RIOS, BERNARDINO SEGUNDO VAZQUEZ, LUIS HORACIO ALIAS y CARLOS DANIEL FIGUEROA las sumas que resulten de la liquidación que deberá practicarse en la forma prevista en el considerando n° III, con más intereses en la forma establecida en el considerando n° IV, difiriéndose la decisión en materia de costas y la regulación de los honorarios profesionales para el momento en que se determine el valor disputado en este litigio y el monto por el cual prospera en definitiva esta acción.-

Notifíquese y, oportunamente, archívese.-

SILVINA A. BRACAMONTE
JUEZ FEDERAL SUBROGANTE

V675/6

REGISTRADO BAJO EL Nº 1 AL Fº 11
DEL LIBRO DE SENTENCIAS - INTERLOCUTORIOS
EL 11/2/08

MARCELO GOTA
SECRETARIO

CASTAÑO ALBERTO Y OTROS C/ ESTADO NACIONAL MINISTERIO DE ECONOMIA S/ PROCESO DE CONOCIMIENTO. EXPTE. 55/00. SEC.

Buenos Aires, 20 de mayo de 2009.

AUTOS Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I). Que a fs. 558/562 se hizo lugar a la demanda instaurada por los accionantes - con excepción de los Sres. Gutierrez y Vargas, respecto de los cuales se rechazó la pretensión y del Sr. Rach, a quien se tuvo por apartado del proceso en virtud de su acogimiento al trámite abreviado previsto por el Dec. 1077/03 - difiriéndose la decisión en materia de costas y honorarios para el momento en que se encuentre practicada la liquidación ordenada en dicho pronunciamiento.

Que a fs. 589/590 la demandada efectuó el cálculo del crédito de los actores y a fs. 600/602 el perito designado reiteró los montos liquidados, aprobándose la liquidación en cuestión a fs. 610, en cuanto ha lugar por derecho, hasta la suma de $969.311,75 en concepto de capital de condena.

II). Ello sentado, ponderando el monto aprobado en concepto de capital, con más los intereses indicados en el considerando IV de fs. 561, cuyo cálculo no corresponde efectuar en sede judicial, sino al momento de solicitar la cancelación del crédito en sede administrativa, en razón de la naturaleza consolidada de la obligación, teniendo en cuenta los fundamentos expuestos a fs. 558/62 y que el reclamo efectuado en el escrito de inicio se sujetó a lo que en más o en menos resulte de la prueba (fs. 46), estimo que no existen razones atendibles para apartarse del principio general de la derrota establecido por el art. 68 del CPCC, por lo que las costas deben ser impuestas a la demandada en su totalidad.

En consecuencia, atendiendo el criterio establecido en el plenario de este Fuero "La Territorial de Seguros S.A. c/Staf s/ Incidente" del 11.9.97, conforme lo dispuesto por el art. 303 del CPCC, tomando como base regulatoria el monto de la liquidación aprobada a fs. 610, con más los intereses indicados en el considerando IV de fs. 561 desde la notificación de

fs. 236 y hasta la fecha, teniendo en cuenta la naturaleza y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes, y las etapas procesales cumplidas regulo los honorarios de los letrados apoderados de la actora, Dr. Rubén O. Leto y E.G.J. García –por su presentación de fs. 226-, en las sumas de $223.000/ y $1.300/, respectivamente (arts. 6, 7, 9, 19, 37 y 38 de la ley 21.839, texto según ley 24.432).

Considerando el alcance de las tareas cumplidas por el experto en las presentes actuaciones, y la proporción que sus emolumentos deben guardar con los que corresponden a los letrados que han tramitado todo el proceso, regulo los honorarios del Perito Contador Abel A. Stang, en la suma de $66.800/

Por el incidente resuelto a fs. 407 con costas a la demandada, regulo los emolumentos del letrado apoderado de la actora, Dr. R.O. Leto, en la suma de $8.900/ (conf. art. 33, 39 y citados de la ley de arancel).

ASI SE DECIDE.

Regístrese y **notifíquese**.

HERNAN MARCO
JUEZ FEDERAL

REGISTRADO BAJO EL Nº 256 AL Fº 128
DEL LIBRO DE SENTENCIAS - INTERLOCUTORIOS
EL 20/5/09

Silvina A. Bracamonte
Secretaria

En 26 de Mayo de 2009, se hizo entrega al Sr. Stang Abel (Perito Contador). De copia de fs 611. Consta

MARCELO LIPORACE
PROSECRETARIO ADMINISTRATIVO

Signature Not Verified
Digitally signed by SANDRA FABIO ARTEREZ
Date: 2026.08.13 09:46:23 ART